



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-147/2024

ACTOR: ENRIQUE TORRES MENDOZA

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO
ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada por el actor, ante la inexistencia de la omisión reclamada, porque de manera previa a la presentación de este juicio la autoridad partidista responsable emitió una resolución que puso fin al procedimiento sancionador electoral que promovió el inconforme.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	1
2. COMPETENCIA.....	2
3. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE	2
4. IMPROCEDENCIA.....	3
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comisión de elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de encuestas:	Comisión Nacional de Encuestas de MORENA
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Queja. El treinta y uno de enero¹, el actor presentó queja dirigida a la *CNHJ* en contra de la aprobación de la precandidatura de José Ramón Gómez Leal al Senado por el estado de Tamaulipas, al considerar que, con ello, la *Comisión de elecciones* y la *Comisión de encuestas* vulneraron el

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en otro sentido.

procedimiento interno de selección de candidaturas y diversa normativa partidista.

1.2. Acuerdo de improcedencia [CNHJ-TAMPS-051/2024]. El primero de marzo, la *CNHJ* determinó la improcedencia de la queja ante su extemporaneidad y en esa misma fecha notificó al actor su determinación.

1.3. Juicio federal. El veintidós de marzo, el actor controversió, vía salto de instancia, la omisión de la *CNHJ* de admitir y resolver la queja que presentó.

1.4. Acuerdo que remite demanda [SUP-JDC-421/2024]. El primero de abril, la *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del asunto, en tanto que en el caso no se actualizó el salto de instancia solicitado, debido a que lo que en realidad se pretendía era el ejercicio de la facultad de atracción y no se cumplieron los requisitos de importancia y trascendencia que requiere su ejercicio. De ahí que ordenó la remisión del expediente a esta autoridad para su resolución.

1.5. Juicio ciudadano [SM-JDC-147/2024]. El dos de abril, se notificó el acuerdo de la *Sala Superior* a esta Sala Regional, por lo cual se formó el expediente del juicio que se resuelve.

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte la presunta omisión de la *CNHJ* de dar trámite y resolver una queja partidista, relacionada con un procedimiento sancionador instaurado contra el registro de una precandidatura de MORENA al Senado de la República por el estado de Tamaulipas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de los Medios*; así como lo ordenado por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JDC-421/2024.

3. PRECISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

De la lectura de la demanda se observa que el inconforme señala que el acto reclamado es la omisión de dar trámite y resolver su queja partidista. A su vez, indica que las autoridades demandadas son la *CNHJ*, la *Comisión de elecciones* y la *Comisión de encuestas*.



En ese contexto, no ha lugar a tener como órganos responsables a la *Comisión de elecciones* y la *Comisión de encuestas* porque, conforme con los artículos 49, inciso h)², del Estatuto de MORENA³ y 38⁴ del Reglamento de la CNHJ⁵, la autoridad partidista competente para tramitar y resolver el procedimiento sancionador electoral, cuya omisión se reclama, es la CNHJ.

Por tanto, para efectos de resolución de este juicio, sólo se tendrá como órgano responsable a la CNHJ.

4. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional considera que, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9, numeral 3, de la *Ley de Medios*⁶, en virtud de la inexistencia de la omisión reclamada; en consecuencia, debe **desecharse de plano** la demanda.

Conforme con el citado artículo, procede el desechamiento de la demanda cuando la notoria improcedencia del medio de impugnación se derive de las disposiciones de esa legislación; también cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

A su vez, en términos de lo señalado en el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Medios*⁷, es un requisito para la procedencia de los medios de

3

² **Artículo 49°.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria de carácter independiente, imparcial, objetivo cuyas resoluciones serán definitivas e inatacables y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades: [...] h. Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia;

³ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152760/CGex202308-18-rp-1-4-a3.pdf>.

⁴ **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1° del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

⁵ Consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cnhj-morena-23-feb-21.pdf>.

⁶ **Artículo 9.** [...] 3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁷ **Artículo 9. 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [...] d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo [...]

impugnación, la existencia de un acto o resolución, así como identificar a la autoridad responsable del mismo.

Al respecto, ha sido criterio de *Sala Superior*⁸ que, en términos generales, el mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal, como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un **sentido material, que implica la existencia** misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el **acto positivo o negativo**, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Por ende, cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la responsable, el medio de impugnación resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en Derecho corresponda.

En tales circunstancias, son notoriamente improcedentes las impugnaciones en materia electoral y la consecuencia jurídica es su desechamiento, cuando se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la Ley, como es que el acto motivo de la demanda sea inexistente.

4

En el caso, el veintidós de marzo, el actor, ostentándose como militante de MORENA, impugnó la supuesta omisión de la *CNHJ* de dar trámite y resolver la queja partidista que interpuso en contra del registro y aprobación de la precandidatura de José Ramón Gómez Leal al Senado por el estado de Tamaulipas.

Aduce que la queja la presentó el treinta y uno de enero, que han transcurrido más de cincuenta días sin que se haya dictado la admisión y sin que exista resolución partidista, por lo que solicita a esta Sala Regional que, ante la omisión de la *CNHJ*, asuma competencia y resuelva el fondo de esa queja.

Ahora, la *CNHJ*, en desahogo al requerimiento que le formuló la Magistrada Presidenta de la *Sala Superior* en el acuerdo de turno del expediente SUP-JDC-421/2024, en su informe circunstanciado refirió que el primero de marzo dictó acuerdo de improcedencia en la queja partidista presentada por el actor y anexó la resolución respectiva (CNHJ-TAMPS-051/2024).

⁸ Ver lo determinado en el expediente SUP-AG-414/2023.



De esa resolución se advierte que, en fecha anterior a la presentación del juicio ciudadano (veintidós de marzo), resolvió el procedimiento sancionador partidista que inició el inconforme (primero de marzo).

Aunado a lo anterior, se acompañó al informe de la *CNHJ* la constancia de notificación al actor de la determinación partidista, de la cual se desprende que se realizó vía correo electrónico a la cuenta señalada por el promovente en su escrito inicial.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que **no existe la omisión** impugnada, derivado de que la *CNHJ*, con anterioridad a la presentación de este medio de impugnación, resolvió el procedimiento sancionador partidista, por lo que la pretensión del actor se colmó antes de la promoción de su demanda de juicio de la ciudadanía.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que el inconforme en su demanda hace una referencia en cuanto a que en el escrito inicial también solicitó medidas cautelares y que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Reglamento de la *CNHJ*, ésta tenía que dictar resolución en un término de cuarenta y ocho horas⁹; sin embargo, la omisión de dictar ese acto también es inexistente pues, como se ha dicho, previo a la presentación de la demanda que nos ocupa, la *CNHJ* emitió el acuerdo de improcedencia que puso fin al procedimiento sancionador.

Máxime que, de la revisión al escrito inicial que presentó ante esa instancia, se advierte que el inconforme no hizo la solicitud de medidas cautelares que aquí señala, de ahí también la inexistencia de la omisión de la *CNHJ* de pronunciarse al respecto.

Finalmente, se observa que el actor solicita en esta instancia el dictado de medidas cautelares para que se ordene el cumplimiento de las reglas establecidas en las bases de la Convocatoria¹⁰ y se garantice el desarrollo de un proceso de selección democrático en donde se respeten los principios que rigen la materia electoral.

⁹ **Artículo 108.** *La CNHJ deberá acordar la procedencia de las medidas cautelares en un plazo máximo de 48 horas siguientes a la admisión de la queja, o en su caso, del inicio del procedimiento de oficio, a fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan infracciones a la norma, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en los Documentos Básicos de MORENA y de los acuerdos emitidos por órganos partidarios y reglamentos.*

¹⁰ Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a Diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

Al respecto, debe señalarse que, al margen de que la normativa partidista prevé la emisión de medidas cautelares para evitar la afectación de los principios que rigen los procesos electorales internos¹¹, cierto es que, además de que su petición resulta genérica y no permite identificar con claridad las medidas que pretende se implementen, no es viable su dictado, porque su eficacia dependería de que subsistiera la materia del fondo de la controversia, cuando su queja ya se desechó por la *CNHJ*, sin que se advierta de autos que esa determinación partidista hubiera sido impugnada.

En esas condiciones, lo procedente **es desechar** de plano la demanda, derivado de la inexistencia de la omisión atribuida a la *CNHJ*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

6 Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Véase el citado artículo 108 del *Reglamento de la CNHJ*.